



Consejero ponente: Efrain Rojas Segura.

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-498  
12 de septiembre de 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 2025,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 3 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Andrés Ortiz Rojas contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en enviar el link del expediente con radicado 41001311000420240022200 solicitado desde el 10 de abril con reiteraciones de impulso del 27, 29 y 30 de mayo de 2025.
  - 1.2. Mediante Resolución CSJHUR25-331 del 2 de julio de 2025, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, por considerar que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, dado que, está demostrado que durante el curso del proceso se han presentado recursos, excepciones y nulidades, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el mismo. No obstante, se evidenció que aun cuando el usuario en abril de 2025 requirió el enlace del expediente ejecutivo de alimentos con radicado 2024-00222, ya se había remitido con anterioridad.  
  
Con relación a la presunta parcialización en las decisiones dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2024-00222, se le indicó que, si se encontraba inconforme con las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial, esta Corporación no era competente para tal fin, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.
  - 1.3. El señor William Andrés Ortiz Rojas, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra la citada resolución.

2. Asunto a resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor William Andrés Ortiz Rojas contra la Resolución CSJHUR25-331 del 2 de julio de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

2.1 Argumentos del recurrente

- a. Manifestó que, la vigilancia judicial tiene como objeto verificar que la administración de justicia se ejerza de manera oportuna y eficaz, así como garantizar el correcto desempeño de los funcionarios de la Rama Judicial, dado que, este mecanismo procede ante prácticas dilatorias o mora injustificada que afecten la recta administración de justicia. Pues a su criterio, sí se configuró un atentado contra dichos principios, lo que hace procedente la continuidad del trámite.
- b. Si bien se adujo en la Resolución que el expediente fue remitido el 10 de diciembre de 2024 y que el mismo se actualizaba de forma automática, lo cierto es que con posterioridad el enlace fue eliminado o restringido, obligándose a presentar múltiples solicitudes (10 de abril, 27, 29 y 30 de mayo de 2025), circunstancia demuestra una limitación injustificada al acceso procesal.
- c. Dijo que, no es válida la justificación de que el sistema Justicia XXI Web–TYBA permite observar las providencias notificadas, pues el Juzgado estaba obligado a permitir la consulta íntegra del expediente cuantas veces fuera necesario, de conformidad con el artículo 125 C.G.P. y en aplicación del plan de Justicia Digital.
- d. Sostuvo que el informe rendido por el Juzgado 04 de Familia de Neiva no refleja la realidad procesal, ya que omitió reconocer las restricciones de acceso, hecho que incidió directamente en la decisión de abstenerse de continuar con la vigilancia.
- e. Solicitó que se disponga la remisión de copias al órgano disciplinario competente, para que investigue las posibles irregularidades adicionales que afectan el debido proceso, la igualdad de las partes, el respeto de los términos procesales y la seguridad jurídica.

### 3. Debate probatorio

El recurrente aportó como pruebas cinco capturas de pantalla que contienen la solicitud de envío del expediente completo digitalizado y los archivos de OneDrive que indican que el vínculo se ha quitado.

### 4. Consideraciones

Analizado los argumentos expuestos por recurrente en su escrito, es importante determinar que el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo de conformidad con el artículo 74 C.P.A.C.A.

El usuario mediante el presente recurso ha indicado que pretende que se revoque la Resolución CSJHUR25-331 del 2 de julio de 2025, al respecto, debe exponerse que la revocatoria consiste en cambiar el sentido de la decisión por unos fundamentos nuevos a los considerados en la resolución inicial, lo anterior partiendo del sustento que presenta el recurrente, pues debe demostrar que no fueron objeto de análisis ni resueltos en el acto administrativo.

Verificados los fundamentos expuestos por parte del usuario, debe precisarse que la vigilancia judicial, conforme a su naturaleza y a la normativa vigente, tiene como fin verificar el cumplimiento oportuno de las actuaciones procesales y detectar retrasos injustificados en su trámite, dado que, no es un mecanismo para controvertir, sugerir o modificar decisiones de fondo adoptadas por el juez, para lo cual el ordenamiento procesal prevé los recursos legales correspondientes.

En este caso, conforme las pruebas allegadas al plenario y de lo evidenciado en el expediente digital, se observa que efectivamente el 10 de diciembre de 2024, el Juzgado 04 de Familia de Neiva, dio respuesta a la solicitud del usuario referente al envío del expediente completo digitalizado

con radicado 41-001-31-10-004-2024-00222-00, en el que le remitieron el link de acceso del expediente contenido en la carpeta “2024-00222 EJECUTIVO DE ALIMENTOS”. Adicionalmente, le informaron que el proceso se encontraba público para su consulta en plataforma web TYBA, adjuntando el enlace para su consulta.

Al respecto, es importante indicarle al usuario que si bien, se le compartió un link, este está sujeto a modificaciones, tales como, reubicación del expediente en otro fichero o la limitación en el tiempo por temas de seguridad de la información se comparte en un tiempo determinado, motivo por el cual, no logró dejar visualizarse en ese mismo enlace, indicándose que *“este vínculo se ha quitado”* “Acceso denegado [hr.altajusticia@gmail.com](mailto:hr.altajusticia@gmail.com), no dispone de permisos para obtener acceso a este recurso”.

Si bien, el expediente se va actualizando de forma automática una vez se carga cada archivo en el mismo, puede existir la posibilidad que se haya cambiado la ubicación del expediente, lo cual pudo haber impedido que se visualizara el proceso en ese link. Sin embargo, tal como se le indicó en la resolución recurrida, el usuario podía consultarlo a través del sistema Justicia XXI Web–TYBA, en el que se incluyen los registros de información, en aplicación del principio de publicidad, que establece que los actos procesales deben ser conocidos por los sujetos procesales para garantizar el debido proceso.

En efecto, aun cuando el recurrente el 10 de abril de 2025, presentó al Juzgado vigilado la solicitud del link del proceso, éste fue nuevamente remitido el 4 de junio de 2025, en un lapso que se considera prudencial. Adicionalmente, se le puso de presente que debido a su residencia en Estados Unidos ha venido siendo representado por una abogada quien ha estado al tanto del proceso, presentando solicitudes y recursos que se han resuelto de manera oportuna.

Finalmente, en torno a la manifestación que *“la ejecutante lo amenaza y constriñe que si no hago algo entonces ella hace esto o lo otro y continuamente está interfiriendo en que pueda cumplir con el vestuario de mi hijo (no da talla, no me deja verlo por videollamadas para poderle comprar su ropita) y otras cosas que quiero darle a mi hijo”*, es de precisar que esta Corporación no es competente para manifestarse al respecto, pues dichas inconformidades pueden ser puestas en conocimiento de su apoderada para que desarrolle la actividad que considere pertinente en defensa de sus intereses.

No obstante, en cuanto a las críticas expresadas por el solicitante sobre el trámite del proceso, cabe recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que la función de la vigilancia administrativa judicial se limita a supervisar aspectos procedimentales, como la observancia de términos procesales que generen mora.

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente y de conformidad a las consideraciones plasmadas en el acto administrativo recurrido, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR25-331, sin embargo, se le advierte nuevamente al señor William Andrés Ortiz Rojas que, si considera que durante el curso del proceso ejecutivo se incurrió en alguna actuación irregular, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la autoridad que considere competente para tal fin.

## 5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-331 del 2 de julio de 2025, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Andrés Ortiz Rojas contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor William Andrés Ortiz Rojas en su condición de solicitante, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS